

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00086

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 02 DE FEBRERO DE 2024

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos, **excepto el poder para actuar.**

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, las demandadas hayan sido admitidas en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 16 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 475
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL IMPERIO NIT. 900.429.982-5
Demandadas: LUZ MARÍA GIRALDO GÓMEZ C.C. 24.434.318
LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO C.C. 24.309.148
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00086-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Si bien en la parte introductoria de la demanda, se informa que el demandante está actuando mediante apoderado y en el acápite de anexos se menciona la existencia de poder para actuar, lo cierto es que, una vez revisado la totalidad de los documentos allegados con la demanda, no se encontró el referido documento, requisito para el proceso que se pretende instaurar, a la luz del artículo 84 CGP.

Por lo tanto, aportará poder que cumpla con los parámetros del art. 74 CGP; o con los ordenados por la ley 2213 de 2022 en caso de realizarse electrónicamente, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas autorizadas para este fin.

2. Deberá informar quien se encuentra custodiando el original del título valor a ejecutar y en qué lugar; aportándolo debidamente escaneado por ambos lados.
3. Informará cuál es la cuantía exacta de la obligación a la fecha de presentación de la demanda conforme el numeral 1º del art. 26 CGP incluyendo capital e intereses.

4. No como motivo de inadmisión, sino para eventualmente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá informar si para el momento en que se adquirió la obligación que se ejecuta, ambas demandadas eran asociadas de la Cooperativa ejecutante, debiendo aportarse por la parte demandante la solicitud de ingreso de las demandadas **LUZ MARÍA GIRALDO GÓMEZ C.C. 24.434.318** y **LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO C.C. 24.309.148** a la cooperativa actora y además, se aportará el acta por medio de la cual fueron admitidas como asociadas; so pena de resolver sobre las medidas cautelares correspondientes sin tener en cuenta la excepción a favor de las Cooperativas.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 27 del 19 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488527ad4afcf2c2c2abed763f3de43686cb59c499a6a1eb3d7d07359221ff29**

Documento generado en 16/02/2024 02:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>